

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Oralidad  
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANAS-
<b>DEMANDANTE</b>	SOCIEDAD GIOVA SPORT S.A.
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01646-00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. Mediante Ley 1653 de 2013<sup>1</sup> se consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia, disponiéndose que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley<sup>2</sup>.

El artículo 6° de la ley 1563 de 2013<sup>3</sup>, dispone que el demandante debe cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

<sup>1</sup> "Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Artículo 5° de la Ley 1653 de 2013:

*"...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público..."*

<sup>3</sup> La cual comenzó a regir, a partir de la publicación de la misma, esto es el quince (15) de julio de la presente anualidad y la demanda fue presentada el día 19 del mismo mes y año (folio 14).

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que algunas de las pretensiones de la demanda incoadas por la SOCIEDAD GIOVA SPORT S.A., son dinerarias <<2...., en consecuencia que la sociedad GIOVA SPORT S.A., no debe suma de dinero alguna por concepto de la Liquidación oficial de Revisión de Valor que se hiciera frente a dichas declaraciones” en concordancia con la “ESTIMACION DE LA CUANTÍA. Por consiguiente la cuantía la estimo en \$117.140.615, conforme al valor dado por la DIAN en Liquidación Oficial de Revisión de Valor que nos ocupa”, y la misma no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley, la parte actora deberá allegar el comprobante de pago del arancel judicial<sup>4</sup>, e igualmente, indicar, si durante el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda estaba obligada a declarar renta (artículo 5° y 6° Ibídem).

2. El numeral 5° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del CPACA dispone: “En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”. Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría **deba reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado.**

Dado que en el expediente únicamente reposan 3 copias de la demanda y sus anexos, se requiere a la parte demandante para que allegue 1 traslado más (DIAN (1), Ministerio Público (2), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (3) **y Secretaría (4).**

3. Del memorial con el cual se cumpla los requisitos y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para cada uno de los traslados.

---

<sup>4</sup> Artículo 8°. “**Tarifa.** La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 SMLMV)”.

El Acuerdo No. PSAA13-9961 del 25 de Julio de 2013 “*Por el cual se fija el pago del Arancel consagrado en la Ley 1653 de 2013*”, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, autoriza provisionalmente al Banco Agrario de Colombia, para que , conforme a la ley y a los reglamentos existentes, realice el recaudo.

A su vez mediante Circular DEAJ13-66 del 29 de julio de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, emite un listado de cuentas, códigos, de cada una de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, el Código de cuenta “05001205053” y el nombre de la cuenta “ARANCEL JUDICIAL LEY 1653 SECCIONAL MEDELLIN”

4. Se le reconoce personería al Doctor NELSON LEON BEDOYA GARCIA con Tarjeta Profesional N° 70.196 del C.S.J., en los términos del poder visible a folio 18 del expediente, para representar al demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO  
MAGISTRADO**